

Providencia 18/02/2026
No. 22202600102 MD-DIMAR-CP12

Favor referirse a este número al responder

Señor
BENDER ARCHBOLD HARTEN
Capitán y propietario de la MN HADSCOLD
Providencia Isla

Asunto: Comunicación por aviso del auto de pruebas del 29 de diciembre de 2025-22022024009

Con toda atención, me dirijo al señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, con número de identificación 18.005.462, con el fin de comunicarle que, a través de Auto de fecha 29 de diciembre de 2025, anexo a la presente comunicación, el Capitán de Puerto de Providencia Isla resolvió dar apertura al periodo probatorio por el término de **CINCO (05) DIAS**. Lo anterior, se relaciona con la investigación por la presunta violación a normas de marina mercante por parte de la embarcación HADCHOLD con matrícula CP-12-0600.

Por consiguiente, la presente comunicación se encontrará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla **durante cinco (05) días hábiles** y permanecerá publicada en el portal marítimo web de la Dirección General Marítima, en el enlace de comunicaciones.

Atentamente,



Teniente de Fragata **JOSÉ ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Anexos: Auto de pruebas del 29 de diciembre de 2025

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 29 de diciembre de 2025

Ref. Procedimiento Administrativo sancionatorio por V.N.M.M. No. 22022025011– MN HADSCHOLD

AUTO DE PERIODO PROBATORIO

ANTECEDENTES

- El día 01 de septiembre de 2025, se emitió auto administrativo de formulación de cargos en contra del señor BENDER ARCHBOLD HARTEN en calidad de capitán y propietario de la MN HADSCHOLD con matrícula CP-12-0600.
- El auto de formulación de cargos fue notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2025.
- A través del auto administrativo de formulación de cargos, se le otorgó al investigado un término perentorio de quince (15) días para la presentación de descargos y solicitud o aporte de pruebas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de marina mercante.
- El Despacho encuentra que, una vez vencido el término otorgado al investigado para presentar escrito de descargos, así como solicitar y/o aporte de pruebas, dicho plazo culminó en silencio.

En este orden de ideas el despacho procederá a pronunciarse.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO

De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 5, numeral 27; Decreto 5057 de 2009 artículo 3, numeral 8; y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48, este despacho es competente para dar inicio al período probatorio dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que, en el procedimiento administrativo sancionatorio, se debe propender por averiguar la verdad del hecho infractor; por tanto, para cumplir con los postulados del debido proceso, la parte vinculada a este procedimiento podrá aportar o solicitar todas aquellas pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Por otro lado, en su facultad investigativa, el despacho podrá decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para aclarar con suficiencia la ocurrencia o no de la infracción, lo anterior conforme con el artículo 169 del Código General del Proceso y el precepto jurisprudencial del alto tribunal administrativo que contempla:

“la jurisprudencia constitucional reciente de esta Sección, enseña que los jueces y Tribunales deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo, como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues las particularidades del ordenamiento procesal patrio hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad, ello sin afectar la autonomía que les es propia. En esa tarea deberá hacer uso de la facultad discrecional de decretar las pruebas de oficio en cualquiera de las instancias para evitar la injusticia y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción.”¹ (Cursiva fuera del texto)

Siendo aplicable lo anterior a todo proceso y procedimiento que se adelante con índole investigativa, por otro lado, los medios de prueba aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio son los contemplados en el artículo 165 del Código General del Proceso, como lo son: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para crear el convencimiento del funcionario investigador.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos y en consecuencia tampoco el aporte y/o solicitud de pruebas y que, por otro lado, este despacho no considera necesario decretar la práctica de pruebas adicionales. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se dará apertura al período probatorio dentro de la presente investigación, estableciendo un término de cinco (05) días para la solicitud y práctica de pruebas que pudiera solicitar el investigado, lo anterior en concordancia con el artículo 40 (ibídem).

En virtud de lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR el período para presentar descargos frente a las conductas imputadas, con fundamento en lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR ABIERTO el período probatorio dentro de la presente investigación, conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, párrafo primero, por un término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR VALOR PROBATORIO a todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo, así como a las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

¹ C.P. Alvarado Ardila, Víctor Hernando. Consejo de Estado – Sección Segunda Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00951-01(AC). 2011. Recuperado de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-00951-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-00951-01(AC).pdf).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente auto al señor **BENDER ARCHBOLD HARTEN**, con cédula número 18.005.462, en calidad de capitán y propietario de la embarcación **HADSCHOLD** con matrícula CP-12-0600.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Teniente de Navio **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica escaneando el código QR en la parte superior izquierda del documento.
Identificador: 4ftQ m9Tl +4W u0jX rdXJ cdp Gj8=